

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00169-00

I. ASUNTO:

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**.

II. CONSIDERACIONES:

El despacho profirió auto interlocutorio No. 479 del 5 de octubre de 2020, en virtud del cual se concedió el término de tres (3) días al actor popular para que corrigiera la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

***"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora NO presentó escrito dentro del término concedido.

Lo anterior fuerza concluir que, el actor popular no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por señor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6c5d863b2f75a543c6cb672083f8f26362409e051b0835ad68f44975261ee5

Documento generado en 14/10/2020 10:11:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>